**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190955033)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc190955034)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc190955035)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc190955036)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 7](#_Toc190955037)

[a) Turno del Medio de Impugnación 7](#_Toc190955038)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 7](#_Toc190955039)

[c) Acuerdo de Acumulación 8](#_Toc190955040)

[d) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente 8](#_Toc190955041)

[e) Cierre de instrucción 9](#_Toc190955042)

[C O N S I D E R A N D O S 9](#_Toc190955043)

[PRIMERO. Competencia 9](#_Toc190955044)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_Toc190955045)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 11](#_Toc190955046)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 12](#_Toc190955047)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_Toc190955048)

[SEXTO. Versión pública 26](#_Toc190955049)

[SÉPTIMO. Decisión 30](#_Toc190955050)

[R E S U E L V E 31](#_Toc190955051)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **00131/INFOEM/IP/RR/2025 y 00133/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes **03434/TOLUCA/IP/2024 y 03435/TOLUCA/IP/2024**, del **Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de las solicitudes de información

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Solicitante presentó dos solicitudes de acceso a la información pública con números **03434/TOLUCA/IP/2024 y 03435/TOLUCA/IP/2024**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Toluca, en las que requirió lo siguiente:

**Solicitud 03434/TOLUCA/IP/2024**

*Año de construcción e inauguración del Parque Deportivo "El Seminario" Comprobante de compra de la parte del parque deportivo "El Seminario" por parte del Seminario Conciliar de Toluca Políticas y acciones de gobierno que se han dado en el Parque Deportivo "El Seminario". (Sic).*

**Solicitud 03434/TOLUCA/IP/2024**

*Cuantos metros comprende el predio donde se encuentra el Parque Deportivo "El seminario" en Toluca Que edificios públicos se encuentran construidos dentro del Parque Deportivo "El Seminario" en Toluca* *Razones por las que no se construyo el cuartel de la guardia nacional en el predio del Parque Deportivo "El Seminario" en Toluca Como se dio la votación en cabildo cuando se consulto sobre la construcción del cuartel de la guardia nacional en el Parque Deportivo "El Seminario" Delegados del Seminario de 2019 a 2021 y dirección (Domicilio) de cada delegado o número telefónico. (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuestas del Sujeto Obligado

El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuestas a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

**Respuesta a la solicitud 03434/TOLUCA/IP/2024**

*En atención a la solicitud con folio 03434/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.".*

A esta respuesta, adjuntó el documento de nombre RESPUESTA 03434. 2024.pdf en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción XXXIX, 4, 7 fracción I, 8, 11, 12 párrafo segundo, 15, 17, 21, 23 fracción I, 24 último párrafo, 53 fracción I, II y V, 59 fracción I, II y III, 75, 150, 151, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.41 Bis del Código Reglamentario de Toluca; además de lo relativo al Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento y Manual de Procedimientos de la Secretaría del Ayuntamiento; hago de su conocimiento que la* ***Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y Servidor Público Habilitado****, informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información objeto de la solicitud en los archivos bajo resguardo y custodia de la Dirección de Obras Públicas, de la que se informa que no se localizó documento que dé cuenta de lo solicitado por el peticionado por no generarlo, poseerlo o administrado.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:*

*…”*

(*Sic*).

**Respuesta a la solicitud 03435/TOLUCA/IP/2024**

*“…*

*En atención a la solicitud con folio 03435/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.” (Sic.)*

A esta respuesta adjuntó el archivo de nombre **RESPUESTA 03435. 2024.pdf,** cuyo contenido es el siguiente:

*“…*

*…; hago de su conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y Servidor Público Habilitado, informa que de acuerdo a las funciones y atribuciones de esta Dirección de Obras Públicas conforme al Código Reglamentario Municipal de Toluca en el artículo 3.53 y al Manual General de Organización Central de la Administración Pública de Toluca 2022-2024, en la codificación 209014000, no es competencia de esta Dirección proporcionar la información solicitada; no obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitud en los archivos bajo resguardo y custodia de la Dirección de Obras Públicas, de la que interna nos e localizó documento que dé cuenta de los solicitado por el peticionario, por no generarlo poseerlo o administrado.*

*Así mismo la* ***Secretaría del Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado****, informó que se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en el Departamento de Patrimonio Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento, en este sentido y de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, se hace del conocimiento que el* ***“Seminario el Parque”*** *Delegación Seminario Conciliar, tiene una superficie de 53,140 metros cuadrados y el uso del predio es de área verde, campo de futbol, cancha de basquetbol, casa del adulto mayor, biblioteca, pozo de agua, oficinas (Liga de futbol), Escuela Primaria Francisco Javier Gaxiola, Mercado (Seminario) y Lechería.*

*Lo anterior, de conformidad en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:*

*…“ (Sic).*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El veinte de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión 00131/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 03434/TOLUCA/IP/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*Negación a acceso a archivos históricos*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Se me dice que la información que solicite sobre "Año de Construcción e inauguración del Parque Deportivo "El Seminario", El Comprobante de compra del predio donde se encuentra el Parque Deportivo "El Seminario" y las Políticas o líneas de acción que ha promovido el Ayuntamiento de Toluca, dentro del Parque Deportivo "El Seminario" no las tiene el Ayuntamiento cuando estas son archivadas en el Archivo Historico del Ayuntamiento de Toluca y la solicitud fue a todas las direcciones y organigrama que comprende el Ayuntamiento de Toluca. Es inverosímil que se me de esta respuesta cuando son archivos históricos de acceso público. Además de que el Parque Deportivo "El Seminario" es de competencia municipal.*

**Recurso de Revisión 00133/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 03435/TOLUCA/IP/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*Se entrega información incompleta a todo lo pedido dentro de la solicitud.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No se me entrega dentro de la solicitud lo siguiente "Razones por las cuales no se construyo el cuartel de la Guardia Nacional dentro del Parque Deportivo "El Seminario" en Toluca; Como se dio la votación de cabildo cuando se consulto la construcción del Cuartel de la Guardia Nacional dentro del Parque Deportivo "El Seminario" y por último los Delegados del Seminario Conciliar de 2019 a 2021 y número de teléfono de cada uno de los delegados en ese momento.*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El veinte de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó los números de expediente **00131/INFOEM/IP/RR/2025 y 00133/INFOEM/IP/RR/2025** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto; el folio **00131/INFOEM/IP/RR/2025** se turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriegayel folio **00133/INFOEM/IP/RR/2025** se turnó a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se acordó la admisión de los Recursos de Revisión **00131/INFOEM/IP/RR/2025 y 00133/INFOEM/IP/RR/2025,** respectivamente, interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Acuerdo de Acumulación

Mediante acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, SE DECRETÓ la acumulación del Recurso de Revisión **00133/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **00131/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

### d) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente

De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX, se advierte que el treinta y uno de enero y el cinco de febrero de dos mil veinticinco, se remitieron informes justificados en los recursos de revisión, respectivamente, los cuales fueron puestos a la vista el cuatro y once de febrero de la misma anualidad.

**Informe Justificado al Recurso de Revisión 00131/INFOEM/IP/RR/2024.**

**Informe Justificado 131.pdf.** Documento de doce fojas, a través del cual, en lo central, ratificó la respuesta y manifestó que entregó los documentos que obran en su poder y en el estado en que se encuentran.

**Informe Justificado al Recurso de Revisión 00133/INFOEM/IP/RR/2024.**

**Informe Justificado 133.pdf.** Documento de diez fojas, a través del cual, en lo central, ratificó la respuesta y manifestó que entregó los documentos que obran en su poder y en el estado en que se encuentran.

Por su parte, el Solicitante, transcurrido el plazo para realizar manifestaciones, no realizó pronunciamiento alguno.

### e) Cierre de instrucción

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante, requirió a través de dos solicitantes, los siguientes puntos de información:

1. Del Parque Deportivo “El Seminario”:
2. Año de construcción y de inauguración.
3. Comprobante de la compra, por parte del Seminario Conciliar de Toluca.
4. Políticas y acciones de gobierno que se han dado en el parque.
5. ¿Cuántos metros cuadrados comprende el predio en donde se encuentra el parque?
6. ¿Qué edificios públicos se encuentra construidos dentro del parque?
7. Razones por las que no se construyó el cuartel de la guardia nacional en el predio.
8. ¿Como se dio la votación en cabildo cuando se consultó sobre la construcción del cuartel de la guardia nacional?
9. Delegados del Seminario de 2019 a 2021 y dirección (Domicilio) de cada delegado o número telefónico.

El Sujeto Obligado, sobre los puntos, 1, 2 y 3, refirió no haber localizado la información, sobre le punto 4, refirió que tiene una superficie de 53,140 metros cuadrados, al punto 5 respondió que el uso del predio es de área verde, campo de fútbol, cancha de básquetbol, casa del adulto mayor, biblioteca, pozo de agua, oficinas (Liga de fútbol), Escuela Primaria Francisco Javier Gaxiola, Mercado (Seminario) y Lechería y sobre los puntos 6, 7 y 8, refirió que la información no se encontró en sus archivos.

El Particular se inconformó de que no se le entregó la información completa, al señalar que sobre los puntos 1, 2 y 3, no se encontró la información, por lo que se le niega el acceso a archivos históricos; sobre los puntos 6, 7 y 8, señaló que fue información faltante, a lo solicitado.

En este contexto, los motivos de inconformidad actualizaron la causal de procedencia del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procede en contra de **-la entrega de información incompleta-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Para entrar al estudio de lo solicitado, resulta primordial, iniciar por el estudio de los puntos de información planteados por el Particular en las solicitudes en contexto con lo que fue respondido y aquello que fue objeto de inconformidad, con el contexto de que todo lo solicitado es referente al Parque Deportivo “El Seminario”:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Respuesta aportada** | **Observaciones** |
| 1. Año de construcción y de inauguración. | Se remitió respuesta del Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, quien señaló que realizó una búsqueda, pero no localizó la información. | No expresó las razones por las cuales, la información no obra en sus archivos y el Particular se inconformó respecto a estos puntos. |
| 2. Comprobante de la compra, por parte del Seminario Conciliar de Toluca. |
| 3. Políticas y acciones de gobierno que se han dado en el parque. |
| 4. ¿Cuántos metros cuadrados comprende el predio en donde se encuentra el parque? | 53,140 metros cuadrados | Se entregó la información y el Particular no se inconformó sobre este punto. |
| 5. ¿Qué edificios públicos se encuentra construidos dentro del parque? | el uso del predio es de área verde, campo de futbol, cancha de basquetbol, casa del adulto mayor, biblioteca, pozo de agua, oficinas (Liga de futbol), Escuela Primaria Francisco Javier Gaxiola, Mercado (Seminario) y Lechería. | Se entregó la información y el Particular no se inconformó sobre este punto. |
| 6. Razones por las que no se construyó el cuartel de la guardia nacional en el predio. | No hay pronunciamiento específico. | No se entregó la información y el Particular se inconformó sobre este punto por información incompleta. |
| 7. ¿Como se dio la votación en cabildo cuando se consultó sobre la construcción del cuartel de la guardia nacional? | No hay pronunciamiento específico. | No se entregó la información y el Particular se inconformó sobre este punto por información incompleta. |
| B. Delegados del Seminario de 2019 a 2021 y dirección (Domicilio) de cada delegado o número telefónico. | No hay pronunciamiento específico. | No se entregó la información y el Particular se inconformó sobre este punto por información incompleta. |

Del cuadro anterior, es posible corroborar que no se inconformó de todos los puntos, sino que exclusivamente lo hizo por cuanto refiere a los puntos que se enlistan en el presente estudio con los numerales, 1, 2, 3, 6, 7 y 8, por lo cual, debemos entender que aquellos puntos que no son combatidos se tienen por aceptados de manera tácita, pues incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020 en materia de acceso a la información pública, que contempla a la letra:

***Actos consentidos tácitamente****. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por ello, aquellos actos que no son combatidos deben considerarse como tácitamente aceptados, por lo que únicamente es procedente entrar al estudio de los puntos controvertidos para lo cual, primero es importante determinar, respecto del Parque del cual requirió información el Particular.

Al buscar en la red, nos encontramos que el Ayuntamiento de Toluca, en su liga de acceso directo <http://imcufide.toluca.gob.mx/parqueseminario/>, consultada el trece de febrero de dos mil veinticinco a las dos horas con cuarenta y cinco minutos, que el parque ecológico “El Seminario” o Parque 18 de marzo, está ubicado al norte de la ciudad de Toluca, en la zona conocida como "El Seminario", cerca de la colonia con el mismo nombre.

**- Año de construcción y de inauguración.**

**- Comprobante de la compra, por parte del Seminario Conciliar de Toluca.**

**- Políticas y acciones de gobierno que se han dado en el parque.**

Sobre estos tres puntos la respuesta del Sujeto Obligado, fue que se buscó la información en sus archivos, pero no se localizó la misma, respuesta que fue entregada en un oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió hacer entrega de la información aportada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.

Al respecto, de la normatividad estudiada, se buscó en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca, y se encontró que las dependencias de la Autoridad Municipal se desarrollan en el artículo 90 del Bando:

*Artículo 90. Para la consulta, estudio, planeación, gestión y ejecución en los diferentes ámbitos de aplicación de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables, y se auxiliará de las siguientes:*

*I. DEPENDENCIAS:*

*1.Secretaría del Ayuntamiento;*

*2.Tesorería Municipal;*

*3.Órgano Interno de Control;*

*4.Dirección General de Gobierno;*

*5.Dirección General de Seguridad y Protección;*

*6.Dirección General de Administración;*

*7.Dirección General de Medio Ambiente;*

*8.Dirección General de Servicios Públicos;*

*9.Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana;*

***10.Dirección General de Obras Públicas;***

*11.Dirección General de Desarrollo Económico;*

*12.Dirección General de Bienestar; y*

*13.Dirección General de Educación, Cultura y Turismo.*

*II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:*

*1.Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*

*2.Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca;*

*3.Instituto Municipal de la Mujer de Toluca; y*

*4.Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.*

*III. ÓRGANO AUTÓNOMO:*

*1.Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Toluca.*

Con la entrada del Ayuntamiento, hay adecuaciones orgánicas y normativas, por lo cual, al revisar los oficios que fueron remitidos por el Director General al Titular de la Unidad de Transparencia, se puede convalidar que el turno y la respuesta, fue aportada por el Director General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; en este entendido, resulta evidente que no se turnó a todas las áreas competentes, pues al revisar las dependencias competentes, debemos invocar al menos a aquellas que normativamente, tengan injerencia sobre los bienes municipales y por lo tanto puedan poseer documentos relacionados con lo siguiente:

Año de construcción y año de inauguración:

Refiere al dato en el cual inició la obra del parque y de cuando inició sus funciones, datos que puede estar contenido en proyectos de obra, presupuestos del ayuntamiento o incluso en informes de gobierno o cualquier otro documento de dicha naturaleza.

Al respecto, debemos señalar que este parque, data de inicios de los años 90s, lo que fue obtenido de una búsqueda en la red el doce de febrero de este año a las 14:00 horas, localizable en la liga de acceso directo <https://adnoticias.mx/parque-del-seminario-lento-despojo-del-espacio-publico/#:~:text=Este%20parque%20creado%20a%20principios,mil%20250%20metros%20cuadrados%2C%20respectivamente>., por el medio de comunicación ADNoticias.

En este sentido, las áreas que podrían poseer la información, son aquellas que gestionen los recursos públicos, los inventarios de bienes inmuebles, el área de preservación de la memoria histórica o incluso la misma área de Obra Pública, quien debe acreditar, la búsqueda en sus archivos de concentración, así como del área encargada del archivo histórico.

Ahora bien, de la búsqueda de la información en todas las áreas en donde podría obrar la información, se advierte que sólo por lo que hace a la fecha de inauguración esta podría no ser localizada, por lo que, bastará con hacerlo del conocimiento al Particular en esos términos, debido a que, por la temporalidad, no existía legislación archivística que constriñera a las autoridades municipales a preservar técnicamente dicho documento.

**- Comprobante de la compra, por parte del Seminario Conciliar de Toluca**

Este punto no es claro, debido a que no se contextualizó por el Particular ni por el Sujeto Obligado si se refiere a que el Sujeto Obligado, compró el inmueble del Seminario Conciliar como lo afirmó el Particular, o bien, lo adquirió por otro medio, además, de que dicha información no es localizable a través de medios electrónicos.

Al respecto, se debe señalar que se debe poseer un documento que sirva para acreditar la propiedad de un inmueble, conforme a la normatividad civil y administrativa vigente, por lo cual, en este sentido se advierte que el interés del particular es conocer el monto erogado por la adquisición del inmueble sin importar la figura jurídica a través de la cual se obtuvo, por lo que procede ordenar la búsqueda del documento y para el caso de que este no obre en los archivos del Sujeto Obligado o no se haya cubierto un pago por este bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

**- Políticas y acciones de gobierno que se han dado en el parque**

Sobre este punto no se tiene claridad respecto a la pretensión del Particular, pues por políticas se pueden analizar como planes, proyectos o programas y por acciones y tampoco se determinó una temporalidad, por lo que debemos considerar para la búsqueda y en su caso entrega de la información, el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2019 emitido por el INAI, que contempla la temporalidad de búsqueda de la información a un año, desde la fecha de la solicitud, en los siguientes términos:

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

En este sentido, la búsqueda de la información, deberá circunscribirse a un año anterior a la fecha de la solicitud, con la precisión, de que por políticas y acciones de gobierno, el Sujeto Obligado, en caso de no tener políticas ni acciones en dicha temporalidad o bien, cualquier documento que pueda interpretarse como lo solicitado por el Particular, bastará con que lo hagan del conocimiento en dichos términos.

Ahora bien, toda vez que se advirtió que la información antes enlistada, podría encontrarse en poder de otras áreas, al menos deberá turnarse a las siguientes:

Secretaría del Ayuntamiento y Sindicatura. Conforme la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 91, se precisa que se deberá elaborar un inventario de bienes inmuebles en los siguientes términos:

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*...*

*XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*…*

Dirección de Administración y/o Tesorería. El artículo 92, fracción VI del Bando Municipal del Sujeto Obligado, otorga las siguientes facultades al Titular de la Dirección General de Administración:

*Artículo 92. La administración pública municipal será centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera.*

*….*

***VI. La persona titular de la Dirección General de Administración es responsable de la gestión integral*** *del capital humano del Ayuntamiento, coordinando el reclutamiento, contratación, capacitación y desarrollo del personal, así como la aplicación de las disposiciones laborales y sindicales. Supervisará la elaboración y distribución de la nómina, garantizando su apego a la normatividad y el presupuesto autorizado.* ***Dirigirá los procesos de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, asegurando la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Administrará*** *el parque vehicular,* ***los bienes municipales*** *y la logística de eventos públicos e implementará políticas de gobierno digital y normativas para el uso de tecnologías de la información, promoviendo la eficiencia operativa de la administración pública municipal.*

Por su parte, el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, confiere atribuciones relacionadas con el registro contable al Tesorero Municipal, por lo cual dicha información también podría obrar en sus archivos.

En este sentido, al menos se deberá turnar la solicitud a estas áreas, sin embargo, de identificar otras que podrían poseer la información, se deberá ampliar la búsqueda ante las mismas, de no encontrarse documentos, bastará con que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente.

**Razones por las que no se construyó el cuartel de la guardia nacional en el predio.**

**¿Cómo se dio la votación en Cabildo; cuándo se consultó sobre la construcción del cuartel de la guardia nacional?**

Sobre este punto no hubo pronunciamiento del Sujeto Obligado, por lo que se buscaron elementos para sustentar lo solicitado y únicamente se localizaron notas periodísticas que refieren la existencia de un contrato de comodato para la instalación de la Guardia Nacional.

Debemos señalar que las notas periodísticas, no pueden ser justipreciadas como un medio probatorio, sino que es necesario, allegarse de elementos de convicción, para lo cual, se invoca por analogía la tesis aislada con registro digital 211634, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, página 673, que lleva por rubro y texto:

***NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO.***

*La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.*

Entonces si bien la nota refiere el proyecto de la instalación de la Guardia Nacional en el parque referido, estas también hablan del cese de la instalación y del traslado a otro parque de los elementos de la Guardia Nacional, se reproducen los títulos y las ligas de acceso directo, consultadas el 12 de febrero del año en curso a las 1:48 horas:

Abrirán cuartel de la Guardia Nacional en la conflictiva colonia El Seminario de Toluca. junio 26, 2020, <https://adnoticias.mx/abriran-cuartel-de-la-guardia-nacional-en-la-conflictiva-colonia-el-seminario-de-toluca/>

Cambian sede provisional de la Guardia Nacional en Toluca a la colonia 8 cedros, 31 de enero de 2022, <https://www.planamayor.com.mx/cambian-sede-provisional-de-la-guardia-nacional-en-toluca-a-la-colonia-8-cedros/>

En este sentido, de contar con documentación soporte en donde se refiera la instalación de la Guardia Nacional, las razones por las que no se construyó el cuartel, así como las votaciones del Cabildo en relación con este temba, deberá hacer entrega de dichos documentos. Ahora bien, de no contar con información, toda vez que el conocimiento de esto viene por notas periodísticas, en el caso de no tener información, bastará con señalarlo de manera precisa y clara.

No se omite señalar que aun cuando los puntos fueron planteados a modo de cuestionamiento, cuando nos encontremos ante la existencia de un requerimiento que se identifica, tenga soporte documental, se deberá entregar la expresión documental; en este contexto, los documento en donde el Cabildo votó, sirven para atender a ambos puntos analizados.

**Delegados del Seminario de 2019 a 2021 y dirección (domicilio) de cada Delegado o número telefónico**

De igual manera sobre este punto, no hubo un pronunciamiento; al respecto debemos señalar que el Particular requirió información de Delegados, que son autoridades auxiliares. Los delegados son una figura legal, con sustento en la Ley Orgánica Municipal, quienes deberán ser electos a través de convocatoria, emitida por el Ayuntamiento, como se establece en los artículos 31 fracción XII, 59 y 62 de la Ley invocada.

Toda vez que pidió información 2019-2021, se consultó lo que establecía el Banco Municipal para el año 2019, y en su artículo 29, especifica la elección de delegados en los siguientes aspectos:

*Artículo 29. El Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus atribuciones, convocará a elecciones de delegadas o delegados y subdelegadas o subdelegados municipales y Consejos de Participación Ciudadana, promoviendo la participación vecinal; la elección tendrá lugar entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.*

Por su parte, el artículo 33, contempla el rango de autoridades auxiliares a los Delegados, en los siguientes términos:

*Artículo 33. Son Autoridades Auxiliares en el municipio:*

*I. Las y los delegados;*

*II. Las y los subdelegados;*

*III. Las y los jefes de sección o sector; y*

*IV. Las y los jefes de manzana.*

A saber, las autoridades auxiliares, no cuentan con un presupuesto asignado, salvo que el propio Ayuntamiento así lo determine, por lo cual, se advierte que quienes fueron electos como Delegados pueden o no tener asignación de recursos públicos para el ejercicio de su encargo; al respecto, el Particular desea conocer el nombre, dirección y teléfono de quienes fungieron como delegados en el periodo de 2019-2021.

En este contexto, debemos señalar que el Particular, no especificó si su interés es acceder a los domicilios y teléfonos particulares de los Delegados o si desea acceder a los medios de contacto que tenían en calidad de autoridades auxiliares; se debe precisar, que cualquier dato personal corresponde a información confidencial, por lo que los domicilios y teléfonos, son información confidencial, que no es susceptible de ser entregada.

Sobre los domicilios y teléfonos públicos, para que puedan ser considerados como públicos, estos deben relacionarse con el ejercicio de recursos públicos, esto es, aquellos que se paguen con presupuesto del Ayuntamiento, por lo que en el supuesto de que los delegados hayan tenido asignadas oficinas y teléfono, la información deberá ser entregada.

En este sentido, es posible que los Delegados hubieran tenido oficinas o datos de contacto oficiales pagados con recursos públicos, por lo que, en caso de que estas hubieran existido, debe entregarse la información; en caso de que no se tenga esta información por no haber contado con la asignación de oficinas ni teléfonos, bastará con hacérselo del conocimiento al Particular en esos términos.

## SEXTO. Versión pública

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

## SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Toluca a las solicitudes **03434/TOLUCA/IP/2024 y 03435/TOLUCA/IP/2024.**

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Instituto modifica las respuesta entregadas por el Sujeto Obligado, debido en que en respuesta a la solicitud **03434/TOLUCA/IP/2024,** señaló no haber localizado la información, sin embargo, no acreditó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que podrían poseerla y sobre la solicitud **03435/TOLUCA/IP/2024,** hizo entrega de información incompleta, por lo cual deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes y hacer entrega de la información completa, salvo el domicilio y teléfono de los delegados, en donde deberá clasificar la información como confidencial.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información **03434/TOLUCA/IP/2024 y 03435/TOLUCA/IP/2024**, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública, a través del SAIMEX, respecto del Parque “El Seminario”, **los documentos que den cuenta** de lo siguiente:

1. Año de construcción e inauguración.
2. Comprobante del pago de la adquisición del inmueble.
3. Políticas y acciones de gobierno que se dieron del nueve de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
4. Determinación relacionada con la construcción del cuartel de la Guardia Nacional, que obre en sus archivos al nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
5. Votación adoptada por el Cabildo, relacionada a la consulta de la construcción del cuartel de la Guardia Nacional, que obre en sus archivos al nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
6. Nombre de los Delegados que fungieron como autoridades auxiliares en el Seminario, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
7. Domicilio y número de teléfono oficial de los Delegados que fungieron como autoridades auxiliares en la zona correspondiente a la Colonia El Seminario, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de no contar con la información solicitada en los puntos 1 por lo que hace a la fecha de inauguración, 2, 3, 4, 5 y 7, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.